

Artículo cuarto.—Los Registradores de la Propiedad denegarán la inscripción solicitada si previamente no se ha obtenido la autorización debida. Los Notarios no admitirán como antetítulo de los documentos que preparen, aquellos otros en que consten actos y contratos señalados en este Decreto-ley, si no figura en los mismos la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad, salvo que sean necesarios para lograr dicha inscripción previamente; debiendo consignar, en todo caso, en los documentos que autoricen los datos del Registro. Los Juzgados y Tribunales y las oficinas públicas bajo la responsabilidad de los funcionarios a cuyo cargo se encuentren, no admitirán documento alguno de los señalados en esta Ley sin que conste su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo quinto.—Cuando las fincas comprendidas en el artículo primero estén situadas en las zonas señaladas por la Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco. Reglamento para su aplicación de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y seis y disposiciones concordantes, quedarán sujetas a las limitaciones, garantías y régimen de autorización establecidos en dichas disposiciones y en las de la Ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta, para velar por los intereses de la defensa nacional.

Artículo sexto.—Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Artículo séptimo.—Queda derogado el Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y dos y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 524/1962, de 1 de marzo, por el que se modifica el régimen contable y administrativo de los reintegros en disminución de los gastos públicos.*

La contabilidad administrativa ha venido reflejando tradicionalmente en la cuenta de Gastos públicos los pagos y reintegros que se verificaban en el Tesoro pero dichos datos se han suprimido en las que con la misma denominación se han de formar con arreglo al Decreto número seis mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de enero, pues estas operaciones se consideran propias de la cuenta de Caja o Tesorería y no de Gastos públicos. Esta reforma, totalmente de acuerdo con la lógica y con la técnica contable, da una agilidad al sistema muy superior a la que tenía.

La diferencia entre el procedimiento que se establece y el anterior consiste en primer lugar, en reducir los casos de reintegro al número estrictamente indispensable y en segundo lugar, en sustituir la reposición indirecta del crédito presupuestado mediante una reducción de los pagos por el procedimiento más directo de ampliar el crédito en una suma igual a los reintegros verificados.

En consecuencia, de conformidad con la autorización contenida en el segundo párrafo del artículo veinticuatro de la Ley número ochenta y cinco de veintiséis de diciembre, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los reintegros que deban efectuar los Habilitados o Pagadores por cobros hechos a virtud de nómina que se perciben regularmente por periodos mensuales se sustituirán por las denominaciones que determina la Orden ministerial de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—En los pagos a justificar que se libren normalmente con carácter periódico el saldo que resulte sin invertir en cada cuenta se consignará como primera partida de cargo en la del libramiento inmediato siempre que corresponda al mismo ejercicio económico y aplicación presupuestaria.

Artículo tercero.—Cuando las cantidades a reintegrar al Tesoro no excedan de cincuenta pesetas, la cancelación del saldo deberá hacerse mediante el empleo de papel de pagos al Estado, que se unirá a la nómina o cuenta justificativa en la forma reglamentaria.

Artículo cuarto.—Los reintegros en efectivo o formalización que se verifiquen en el mismo ejercicio en que tuvo lugar el pago y que, por tanto, pueden dar lugar a reposición del crédito presupuestado, se aplicarán al de ingresos en concepto independiente, dedicado a recoger estas operaciones.

Artículo quinto.—Por el importe de los ingresos hechos a virtud del artículo anterior, los Ministerios o Servicios a quienes corresponda la administración de los respectivos créditos solicitarán del de Hacienda la incorporación de los mismos a la cuenta de Gastos públicos por la suma que consideren necesaria la cual nunca podrá exceder de los ingresos obtenidos procedentes de la misma aplicación. Estas incorporaciones de crédito se acordarán por el Ministerio de Hacienda a virtud de expediente instruido por la Intervención General de la Administración del Estado, en el que se acredite la existencia del ingreso y la necesidad de su incorporación. Esta habrá de efectuarse con aplicación al mismo presupuesto y concepto en que se produjo el pago, y el acuerdo habrá de adoptarse también en el mismo ejercicio, excepto cuando los ingresos hubieran tenido lugar en el último trimestre del año caso en el que podrán solicitarse y acordarse dentro del mes de enero siguiente pero siempre con aplicación al presupuesto de origen.

Artículo sexto.—Los reintegros que tengan por causa errores originados exclusivamente al hacer efectivos libramientos correctamente expedidos por la Ordenación se reflejarán únicamente en la contabilidad de Caja, sin repercusión en los Gastos públicos.

Artículo séptimo.—Los reintegros que se produzcan por pagos hechos en ejercicios anteriores continuarán aplicándose al presupuesto de ingresos como reintegros de ejercicios cerrados de época corriente, excepto cuando su cuantía no exceda de cincuenta pesetas, caso en el que se utilizará el procedimiento previsto en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo octavo.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones personales para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de marzo de 1952 por la que se aprueba el texto refundido del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos.*

Habiendose padecido varios errores en la inserción del Reglamento anejo a esta Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 68 de fecha 20 de marzo de 1962, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Artículo 1.º, página 3807, línea 10.—Dice: «pondrá» Debe decir: «podrá».

Artículo 6.º, página 3808, línea séptima.—Dice: «sexto» Debe decir: «sexo».

Artículo 22, página 3809, línea tercera.—Dice «Monumental». Debe decir: «Madrid (Monumental)».

Artículo 27, página 3810, línea 20.—Dice: «traquetomía». Debe decir: «traqueotomía».

Artículo 27, página 3810, segundo párrafo del subtítulo «Medicamentos», línea 10.—Dice: «en inyectables» Debe decir: «e inyectables».

Artículo 27, página 3810, tercer párrafo del subtítulo «Medicamentos», línea 5.—Dice: «curarizantes» Debe decir: «decurarizantes».

Artículo 31, página 3811, línea octava.—Dice: «setado» Debe decir: «estado».

Artículo 35, línea 3811, línea segunda.—Dice: «abril». Debe decir: «abrir».